



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-20719810-GDEBA-DGAOPDS- SINTARYC S.A.I.C.- CLAUSURA-sm

---

**VISTO** el EX-2020-20719810-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° 00153487/88 de este Organismo Provincial, de fecha 28 de septiembre de 2020, obrantes en el N° de orden 3, se impuso la clausura preventiva parcial sobre el proceso de fabricación de tintura, efectivizada con la colocación de faja sobre el reactor R-5000/2, en el marco del artículo 20 ítem ii) del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, a la firma SINTARYC S.A.I.C. (CUIT N° 30-50395437-7), con establecimiento sito en calle Padre Fahy 2204 de la localidad de La Reja, partido de Moreno, cuyo rubro es Fabricación de perfumes, cosméticos y artículos de limpieza;

Que en el informe de la Dirección de Fiscalización de Industrias e Inspección General, a través del ACTA-2020-20710459-GDEBA-DPCAOPDS del 29 de septiembre, se detalla que en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, como consecuencia de las denuncias de vecinos por efluentes con coloración y fragancia, detectándose durante la recorrida en la zona donde se encuentra la cámara de toma de muestra y vuelco, un vuelco de color rojizo y aromático que se puede asimilar con una salida del pluvial en la esquina de las calles A.Thomas y Padre Fahy;

Que, asimismo el operador de la planta de tratamiento, cuya operación es tercerizada, expresó que se encontraban volcando el efluente rojizo y con contenido de acetona, por un problema que estaba sucediendo en un proceso de fabricación de tintura, aclarando, que tenía orden de no pasarlo por el tratamiento biológico de la planta de efluentes, ya que de hacerlo le afectaría los microorganismos del tratamiento;

Que en el N° orden 7, mediante IF-2020-22270057-GDEBA-DPCAOPDS de fecha 15 de octubre, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que en fecha 15 de octubre esta Dirección Provincial mediante PV-2020-22316757-

GDEBA-DPCAOPDS, que obra en el orden N° 9, ratifica los conceptos vertidos remitiendo los actuados a la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales a los efectos de dictar el correspondiente acto administrativo de convalidación de la medida preventiva oportunamente dictada;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 ítem ii), del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES**  
**DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma SINTARYC S.A.I.C. (CUIT N° 30-50395437-7), con establecimiento sito en calle Padre Fahy 2204 de La Reja, partido de Moreno, cuyo rubro es Fabricación de perfumes, cosméticos y artículos de limpieza, recayendo dicha medida sobre el proceso de fabricación de tintura, efectivizada con la colocación de faja sobre el reactor R-5000/2, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

